

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AS. No. **246**
Rad. No. 76 520 3103 004 2023 00027 00
Ejecutivo

Atendiendo nuevamente la solicitud que elevara el mandatario judicial de la parte actora el pasado 26 de julio hogaño, tendiente a ordenarse el emplazamiento de la señora María Angela Téllez Potes, demandada en el asunto y, de cara a la respuesta arimada por la EPS COMPENSAR con ocasión del requerimiento hecho por la judicatura, se evidencia que la dirección física donde fue dinamizada las diligencias tendientes a la notificación de la citada deudora corresponde a la que aquella denunció para efectos de su notificación, sería entonces del caso dar paso a su emplazamiento, sin embargo, con el arribo del acreedor hipotecario se está denunciando como medio de notificación de aquella el canal electrónico antenpo1@hotmail.com.co y como su número celular el abonado 3117498979. Corolario resulta que, previamente a atender el aludido pedimento, deberá prevalecer las prácticas judiciales direccionadas a un sistema proteccionista de las garantías procesales fundamentales, de tal suerte que, incumbirá al actor en esta causa auscultar la información correspondiente a efectos de agotar las actividades de notificación personal que alude el compendio especial¹. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, DISPONE:

1. No acceder por el momento a lo pretendido por el mandatario judicial del extremo demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. Requerir a la parte actora para que dentro del término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, efectúe las diligencias tendientes a obtener en forma efectiva la notificación personal de la señora María Angela Téllez Potes, demandada en el asunto. So pena, de las consecuencias que la misma normativa contempla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1474d189b7e0ae5ce8c6d84f88ad5434d4d348e52ada613f5705515a95cf24**

Documento generado en 04/09/2023 04:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 8 Ley 2213 de 2022